

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 18 de agosto de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial allegado el 29 de julio de los cursantes por PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 2019 00034**

**Demandante: ROCIO DEL PILAR GUERRERO**

**Demandado: JOSÉ CUSTODIO GALVIS**

**Fecha Auto: Septiembre 9 de 2021.-**

SE INCORPORA a la encuadernación el memorial allegado el 29 de julio de 2021, por el Personero Municipal de La Calera, a tenor del cual y conforme las consideraciones allí descritas, esta instancia judicial procede a la revisión de la legalidad del procedimiento impartido al incidente de oposición incoado por Efidelia Cifuentes Choachí, respecto a la diligencia de secuestro de bienes muebles del demandado José Custodio Galvis, que fue encomendada a la Alcaldía Municipal de La Calera, para lo cual es oportuno realizar el recuento procesal así:

1. En presente proceso ejecutivo No. 034 de 2019 iniciado por ROCIO DEL PILAR GUERRERO MORA contra JOSE CUSTODIO GALVIS V., se libró mandamiento de pago el 21 de febrero de 2019, el cual se notificó personalmente al sujeto pasivo el 22 de marzo de 2019, cuyo traslado feneció en silencio, por lo que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 25 de abril de 2019 – folio 12, providencias ejecutoriadas y en firme por el silencio de las partes.
2. Paralelamente en cuaderno cautelar, por solicitud de la ejecutante en providencia el 15 de agosto de 2019 – f. 12 / C. 2º, se decretó el embargo de muebles y enseres del ejecutado, ubicados en las coordenadas informadas de la Vereda San José de esta municipalidad, para tal fin se comisionó a la alcaldía de La Calera, siendo así que se libró el Despacho Comisorio No.039, de fecha 23 de agosto de 2019.-
3. La diligencia encomendada se inició por la Alcaldía municipal de esta jurisdicción, el 30 de octubre de 2020, con acompañamiento y apoyo de Comisaría de Familia y Personería Municipal de La Calera, siendo la

misma atendida por EFIDELIA CIFUENTES CHOACHÍ, quien alegó ser la “...tenedora de los bienes que se encuentran en el inmueble...”, manifestación que el comisionado tramitó como oposición, disponiendo entonces la devolución de las diligencias a esta sede judicial (despacho de origen) lo cual ocurrió el 6 de noviembre de 2020, y por auto del 10 de diciembre se requirió a la Alcaldía para remitir el audio de la diligencia.

4. El medio magnético en comento fue aportado el 18 de diciembre de 2020, por virtud del cual, se dictó auto el 4 de febrero de 2021 – folio 36, por el cual se incorporó en legal forma el comisorio No. 39, se admitió la oposición presentada por EFIDELIA CIFUENTES CHOACHÍ, y bajo los apremios del artículo 309 #7 se confirió a todas las partes, incluida la opositora, el término de 5 días, para aportar las pruebas relacionadas con la oposición, plazo que se contabilizaría una vez cumplida la fijación en lista, que dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, la cual se materializó el 24 de febrero de 2021 y el traslado feneció EN SILENCIO el 3 de marzo de 2021.
5. Pese al silencio de la parte opositora y extremos procesales, mediante auto de 22 de abril de 2021 – folio 38 / C. 2º, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el acápite final del # 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 596 ídem, decisión que se notificó por estado, vista pública que se realizaría el 4 de junio de 2021 – 3:30 p.m., virtualmente por el aplicativo TEAMS.
6. El vínculo de acceso a la diligencia convocada se publicó el 3 de mayo de 2021 e igualmente se libraron telegramas No.217, 218, 219, 220 a ejecutante, ejecutado y parte opositora.
7. Llegada la fecha y hora programada, 4 de junio de 2021, esta sede judicial se constituyó en audiencia a la cual ni las partes, ni la opositora, ni terceros o intervinientes comparecieron, por lo que se dispuso **DECLARAR QUE NO ERA PROSPERA LA OPOSICIÓN PROPUESTA POR EFIDELIA CIFUENTES CHOACHÍ** y consecuentemente se ordenó librar nuevamente comisorio para la continuación de la diligencia encomendada a La Alcaldía Municipal de La Calera.

8. Para tal fin se libró oficio Civil No. 434 del 15 de junio de 2021 a la Alcaldía de La Calera, para la continuidad del embargo encomendado.

Discernido en su totalidad el rito procesal impartido a la ejecución, a la cautelar solicitada por la ejecutante y específicamente al trámite de la oposición, es diáfano para esta sede judicial que el mismo se rituó con apego absoluto a la norma procesal y sustancial vigente. **Pues téngase en cuenta que:**

- a. Las providencias que deben notificarse personalmente a las partes son taxativas (Art. 290 del Código General del Proceso) y ni el auto que admite el incidente, ni el que convocó a la audiencia, están enlistados en la norma enunciada por lo tanto su notificación se configuró conforme los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, POR ESTADO, los cuales dicho sea de paso se publican tanto en la puerta de esta sede judicial como en el sitio web del despacho.
- b. Lo anterior, también encuentra sustento, en la reciente jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil – con ponencia del Magistrado ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, proferida el 28 de julio de 2021, con el Numero STC9438-2021, dictada dentro de la radicación 11001-22-03-000-2021-01278-01, por virtud de la cual se consideró que la notificación de una providencia por estados electrónicos NO EXIGE remisión al correo electrónico del apoderado o de la parte.
- c. Ahora bien, en la iniciación de la comisión de secuestro (30 de octubre de 2020), estuvieron presentes tanto agentes de Personería Municipal, como de Comisaría de Familia de La Calera, entidades que fungen no solo como apoyo al comisionado, sino como garantes de los derechos de las partes en litigio y terceros e intervinientes, por lo tanto, no es dable que hasta el 29 de julio de 2021, es decir, 9 meses después de la oposición, la agencia del Ministerio Público, pretenda apersonarse de este asunto, alegando un posible perjuicio o riesgo de derechos fundamentales de la opositora, cuando las oportunidades procesales y términos fenecieron en silencio con inactividad absoluta, no solo de la opositora interesada, sino de las autoridades llamadas a velar por la defensa de los intereses de los ciudadanos.

d. Adicionalmente, en la diligencia adelantada el 30 de octubre de 2020, objeto de esta oposición, la Comisaría de Familia fue clara en establecer que la opositora NO ES ADULTO MAYOR, lo que contraría uno de los argumentos del agente del Ministerio Público.

e. De otra parte es oportuno poner de presente al memorialista, que los términos y oportunidades procesales SON PERENTORIOS (Art. 107 y 117 del Código General del Proceso), los cuales aquí cursaron en legal forma y con apego absoluto a la normatividad procesal vigente (Art. 295, 110, 309 #7 del Código General del Proceso entre otros).

f. Es de público conocimiento que esta sede judicial desde julio de 2020, al día de hoy, ha venido garantizando la atención virtual correo institucional [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 8600043, micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/home> y presencial en la Calle 7 No. 2B-34 Oficina 401 de La Calera (Cundinamarca), sin que al día de hoy se haya verificado asistencia, y/o petición o solicitud alguna presencial o virtual de la opositora, el Personero Municipal o la Comisaría de Familia, con relación a la oposición en curso, **pese a que todos los enunciados fueron enterados en estrados**, en la misma diligencia de secuestro del 30 de noviembre de 2020, que el comisorio sería devuelto a esta sede judicial para darle curso a la oposición formulada.

g. Por todo lo anterior, no es dable que la inactividad de las partes, interesados, terceros e intervinientes, hoy de lugar a revivir términos fenecidos, contrariando providencias ejecutoriadas o pretermitiendo instancias u oportunidades procesales, situaciones que además por sí, configurarían posibles nulidades conforme los apremios del artículo 133 #2 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, de la revisión de la actuación y trámite impartido a la oposición al secuestro, observa esta sede judicial que se han cumplido a cabalidad los términos, etapas y oportunidades procesales fijadas por el legislador y no se configura causal alguna de nulidad que requiera un control de legalidad, así como tampoco se evidencia riesgo, violación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes y menos aún, de la opositora.

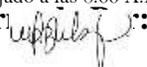
Por lo anterior, se mantiene incólume todo el trámite adelantado en el cuaderno cautelar, y se dispone oficiar a la Alcaldía Municipal de La Calera, para continuar con la diligencia encomendada, sin permitir más dilaciones por las partes, intervinientes, terceros y/o interesados.

Igualmente se invita a Comisaría de Familia y Personería de La Calera, para que en lo sucesivo el ejercicio de sus funciones de defensa de los derechos fundamentales, procesales y sustanciales de los ciudadanos, se haga oportunamente, dentro de los términos perentorios establecidos por el legislador y a través de los mecanismos e instrumentos procesales contenidos en la normatividad vigente, sin dilaciones injustificadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
#34 de 10 de septiembre de  
2021. Fijado a las 8:00 A.M.

**Fir:** 

**Angela María Perdomo Carvajal**  
Secretaria  
**Juez Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d17f4005bbfaddac55a3704f88f36f8288951b93bacf9bddb2f86f5026a7f3f0**

Documento generado en 07/09/2021 06:07:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**